



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EXPEDIENTE : 00069-2021-51-5002-JR-PE-03
JUEZ : JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
ESPECIALISTA : SARIAH PAMELA CHOQUECAHUA JORGE

RESOLUCIÓN N° CUATRO

Lima, 9 de septiembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: Con el registro de ingreso N° 35962-2024, el mismo que contiene la fundamentación de apelación presentado por la defensa técnica de Vladimir Roy Cerrón Rojas y Waldemar José Cerrón Rojas, se procede a emitir la resolución correspondiente.

FUNDAMENTOS

La solicitud genérica de los ciudadanos Vladimir Roy y Waldemar José Cerrón Rojas

1. Se presenta ante esta judicatura, la apelación de los ciudadanos Vladimir Roy y Waldemar Cerrón Rojas a través del escrito con ingreso N.º35962-2024. Constituyen argumentos expuestos por la defensa técnica de los mencionados ciudadanos sometidos al proceso penal que busca como lo dice en su pedido, que se revoque la resolución N.º3 del 27 de agosto del 2024 emitido por este juzgado nacional, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción.

La síntesis del pedido de los apelantes es que: i) no se ajusta a derecho; ii) no le convence a la defensa la forma y fondo de la resolución como se construyó a la resolución; iii) califica a la motivación judicial como ilegal, **defectuosa y anuncia posibles acciones contra el suscrito ante la Autoridad de Control del Poder Judicial y Junta Nacional del Justicia JNJ, del último que se menciona que no se ratificó a un magistrado por crear libremente el derecho**; iv) señala que el fondo del asunto le corresponde resolver al juez penal unipersonal o colegiado y no al denominado juez de investigación preliminar (sin expresar el artículo específico y no tener en claro la denominación del juez preliminar para nuestro sistema procesal penal); v) califica que el juzgado desarrolla fundamentos políticos y no jurídicos; vi) imprime que los tratados no tienen alcance constitucional; vii) invoca a la Constitución de Alemania Federal (que nunca lo mencionó en su escrito ni en la sustentación oral al juzgado) para decir que el Juzgado ha realizado una interpretación prácticamente derogante de la Ley; viii) hace mención a la teoría monista moderada o relativa (que no es una clasificación del filósofo Santiago Nino); ix) sobre el mercado ilegal, señala que el juzgado no indica, ni fundamenta el criterio interpretativo a partir del control de convencionalidad, **ante lo cual sostiene que acarrea responsabilidad penal por prevaricato**; x) sustenta que existe una interpretación defectuosa y **delictuosa** del concepto mercado ilegal; xi) señala que existen muchas citas que en su consideración es abstracta y por el que se

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

menciona que no se entiende el mercado ilegal; xii) de los delitos graves de una organización señala que fiscalía viene usando y abusando de la noción, así como del delito de lavado de activos, empleándolo como “cajón de sastre fiscal” e insiste en que el desarrollo del delito grave se constituye en una motivación defectuosa; xiii) señala que debe aplicarse a sus patrocinados la Ley más favorable y no la primacía de la Convención de Palermo; xiv) expone agravios concretos en los supuestos de los artículos 139.3, 139.5, 139.11 y 139.14 de la Constitución Política.

§Lo concerniente al cuestionamiento del juez natural

2. Los argumentos expuestos por la defensa técnica de los peticionantes Vladimir Roy y Waldemar Cerrón Rojas contienen dos aspectos claramente identificables. El primero de ellos, que se subclasifica en un anuncio contra el suscrito de la interposición de una queja (por el momento reservada) ante la autoridad de control o la Junta Nacional de Justicia, último del que incluso anticipa la no ratificación como juez especializado porque en su concepto se ha creado libremente el derecho al negar el archivo del proceso penal por el delito imputado de organización criminal en favor de sus patrocinados Vladimir y Waldemar Cerrón Rojas; así como una acción por prevaricato porque lo resuelto le ha sido contrario a sus intereses cuando menciona que el juzgador aplicó el principio de convencionalidad al que está obligado y suscrito el Perú según al principio del *pacta sunt servanda*.

Es de manifestarle a la defensa que, las acciones que gratuitamente realice contra el suscrito no constituyen las primeras que se han formulado en su contra en este caso judicial; más si lo que pretende advertir según se entiende es el poder que detenta con posibles resultados perjudiciales en procesos administrativos y penales que inicie en contra de mi persona como juez que resolvió su pedido desfavorablemente; así como expresarle que en cumplimiento de la labor que se encomienda a todos los jueces de la república, no es posible abdicar a la labor que nos corresponde realizar por mandato constitucional que es administrar justicia por constituir un deber impuesto por el artículo 139, inciso 8 de la carta magna, menos que se trastoquen al principio de la independencia judicial externa, porque no es permisible admitir presiones externas pese al poder que exponga detentar desde cualquier instancia de los poderes públicos o independiente a ellos y, porque como se dijo en un caso precedente y jurisprudencial que desarrolló el suscrito en la controversial inaplicación de la Ley 31751 del caso de prescripción de la suspensión por 1 año, “Los jueces no somos simplemente la boca que repite las palabras de la Ley”.

Lo expresado por la defensa técnica constituye una facultad que le ha sido conferido por Ley, y como todo funcionario público, el suscrito en la condición de juez está sometidos a las investigaciones que tengan lugar, si son anunciadas premeditadamente como en el presente caso; también es entendible el extremo de calificaciones de los quejosos al razonamiento de este juzgado nacional del que se dice ser “políticas” antes que técnico-jurídicas que evidentemente aguardan ser tratadas en segunda instancia; dejando presente que las críticas a las resoluciones



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

judiciales contra un funcionario público por cualquier ciudadano no es un tema novedoso para este despacho, pues como se le respondió en el denominado *caso arbitraje-Odebrecht a la defensa que asumió el letrado Humberto Abanto Verástegui en uno de los específicos incidentes*, que esa crítica es una cuestión legítima que le está a su alcance como su **libre derecho de expresión y que es perfectamente aplicable a los medios de prensa**, que es parte fundamental de la democracia en un Estado Constitucional de Derecho, sin que su ejercicio esté condicionada a un posterior perjuicio en su contra que dé lugar a la restricción su derecho, y que estas críticas de la defensa de Vladimir Roy y Waldemar Cerrón Rojas, no sólo se reconozcan en el artículo 139.20 de la Constitución que ha sido ampliamente desarrollado en el derecho comparado, como en la jurisprudencia del caso *New York Times CO v. Sullivan*, que señaló “*el principio del debate público sobre los asuntos públicos debe ser desinhibido, robusto y abierto, que a veces puede incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces, desagradablemente agudos contra los funcionarios públicos y pese a ello tienen amparo constitucional*”. Finalizo, señalando que en este extremo tiene expedito su derecho a tomar las acciones que crea pertinente, anunciadas o no, porque se tiene la confianza de un Estado Constitucional de Derecho y el principio del *Check and balance*, sin perjuicio de su derecho a efectuar las críticas que tengan lugar por ser reconocidas por la Constitución y el derecho internacional al que todo funcionario está obligado a respetar.

§Del estricto al pedido de impugnación

3. El Tribunal Constitucional ha precisado que “El derecho a los recursos o medios impugnatorios, es un contenido implícito, de un derecho expreso. En efecto, si bien este no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política del Estado, su reconocimiento a título de derecho fundamental puede inferirse de la cláusula constitucional mediante la cual se reconoce el derecho al debido proceso”¹ y además como lo expresa el ordinal “h” del artículo 8.2° de la Convención Americana de Derechos Humanos, “Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”, agregando además que se trata de un derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se deben cumplir para que estos sean admitidos. Además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir razonablemente y desproporcionalmente su ejercicio”.

El derecho de impugnar se encuentra reconocido además de los preceptos generales, en el artículo 404° del Código Procesal Penal, en el que se contempla que este derecho corresponde sólo a quien la ley se lo confiere expresamente; asimismo dentro de las formalidades del recurso previstas en el artículo 405° inciso 1, acápite b del citado cuerpo normativo, se establece que la impugnación debe hacerse valer en el plazo previsto por la ley, por otro lado el inciso “c” del mismo

¹ STC 5194-2005-AA/TC



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

dispositivo, establece la necesidad de que el recurso sea debidamente fundamentado;

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 405º, anteriormente invocado expresamente señala que “el juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente”;

Asimismo, el Art. 405 Inc. 1 literal c), señala que “Se precise las parte o puntos de la decisión a lo que se refiere la impugnación y expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

En ese orden de ideas, revisado el escrito mediante el cual se fundamenta el impugnatorio, fluye que: **a)** Se ha precisado las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación **b).** Que expresan los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. **c).** Que el recurso concluye formulando una pretensión concreta. **d).** Que se ha presentado dentro del término de ley, esto es, la solicitud de fundamentación se presentó el 2 de setiembre de 2024, tomando en cuenta que la resolución N° 3 fue notificada en fecha 27 de agosto de 2024, se configura el plazo legal de tres días para impugnar autos interlocutorios, y dos días adicionales al plazo de impugnación, por notificación a través de casilla electrónica, tal como se encuentra previsto en el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por estas consideraciones estando a lo establecido en las normas legales invocadas, el Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, **RESUELVE:**

1. **CONCEDER** la apelación interpuesta por las defensas técnicas de Vladimir Roy Cerrón Rojas y Waldemar José Cerrón Rojas, en contra de la Resolución N° 3 de fecha 27 de agosto de 2024, que **RESUELVE:** “Declarar infundado el pedido de excepción de improcedencia de acción formulado por los ciudadanos Vladimir Roy Cerrón Rojas y Waldemar José Cerrón Rojas, por el delito de organización criminal, en agravio del Estado”.
2. Se deja a salvo del derecho de los peticionantes Vladimir Roy Cerrón Rojas y Waldemar José Cerrón Rojas, para que procedan conforme consideren pertinente de las anunciadas acciones que dirijan contra el suscrito, como se indicó en el fundamento jurídico 2.
3. **ELEVAR** presente incidente judicial a la Sala Superior correspondiente con la debida nota de atención y conforme se tiene ordenado.
4. **NOTÍFIQUESE** y **OFÍCIESE** conforme corresponda.